



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00255-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUDWING ARLEY ANAYA MÉNDEZ joselulistolozar@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE FALLOS DISCIPLINARIOS QUE IMPUSIERON SANCIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ INCORPORA PRUEBAS/REITERA PRUEBA/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	590
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte que, mediante auto del 15 de octubre de 2019, se reiteraron las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante, sin que a la fecha se hayan aportado al proceso la totalidad de las mismas. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

I. De la etapa probatoria

1. Pruebas aportadas

- Se Ofició a la Gerencia Departamental Santander de la Contraloría General de la República para que remitiera con destino a este proceso, copia del fallo proferido el día 11 de octubre de 2018 por la Gerencia Departamental Santander dentro del proceso seguido contra el señor [Raúl Eduardo Cardozo](#)



Navas, según reporte del Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR”.

En cumplimiento de lo ordenado, se remitió la documentación solicitada, la cual obra en el archivo digital 080 del expediente.

- Se ofició a la Superintendencia de Sociedades para que certificara si se adelantaron investigaciones en contra del señor Raúl Eduardo Cardozo Navas, en calidad de Gerente General del EMPAS S.A. E.S.P. y, en caso afirmativo, certificara el estado de las investigaciones adelantadas, aportando las copias de las decisiones de fondo que hubieren sido adoptadas.

En cumplimiento de lo ordenado, se remitió la documentación solicitada, la cual obra en el archivo digital 084 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por la Contraloría General de la República y por la Superintendencia de Sociedades, que obran en los archivos digitales 80 y 84 del expediente y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Prueba pendiente por recaudar

Se dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera la información relacionada con el estado actual de cada una de las investigaciones seguidas contra el señor Raúl Eduardo Cardozo Navas, en calidad de gerente general de la EMPAS S.A. E.S.P, con copia de las decisiones de fondo que se hubiesen adoptado; sin embargo, revisado el expediente se advierte que, no se libró oficio para que el apoderado de la parte actora gestionara la prueba.

De acuerdo con lo precedente, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva manifestar el estado actual de cada una de las investigaciones contra el señor Raúl Eduardo Cardozo Navas, en calidad de gerente general de la EMPAS S.A. E.S.P que a continuación se relacionan, con copia de las decisiones de fondo que se hubiesen adoptado:



NOTICIA CRIMINAL	FISCALÍA	DELITO	INDICIADO
680016000160201601502	35 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016000160201505932	07 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201501192	07AdmPública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201500564	06 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201401476	12 Bucaramanga	Abuso función pública	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201400813	07 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201301982	07 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
682766000250201203159	12 Bucaramanga	Violencia contra servidor público	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201201008	09 Adm Pública Bucaramanga	Prevaricato por acción	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201101010	23 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201001779	03 Ante Tribunal Distrito Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201000204	07 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201000202	06 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016000160200602938	03 Adm Pública Bucaramanga	Intereses indebidos en celebración contratos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016000160201601502	35 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016000160201505932	07 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201501192	07 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201500564	06 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201401476	12 Adm Pública Bucaramanga	Abuso función pública	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201400813	07 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201301982	07 Adm Pública Bucaramanga	Contrato sin cumplimiento requisitos	Raúl Eduardo Cardozo Navas
682766000250201203159	12 Adm Pública Bucaramanga	Violencia contra servidor público	Raúl Eduardo Cardozo Navas
680016008828201201008	09 Adm Pública Bucaramanga	Prevaricato por acción	Raúl Eduardo Cardozo Navas

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente con la prueba solicitada oportunamente por la parte demandante, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del oficio librado, el cual será gestionado por el apoderado de la parte accionante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones



legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

II. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba solicitada a la Fiscalía General de la Nación, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

III. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) comunes para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) ingreso al proceso la prueba solicitada, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inició y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a



partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por la Contraloría General de la República y por la Superintendencia de Sociedades, que obran en los archivos digitales 80 y 84 del expediente.

TERCERO: SE DISPONE que la contradicción de las pruebas aportadas al proceso por la Contraloría General de la República y por la Superintendencia de Sociedades, las cuales fueron incorporadas al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso la información en relación con el estado actual de cada una de las investigaciones seguidas contra el señor Raúl Eduardo Cardozo Navas en calidad de gerente general de la EMPAS S.A. E.S.P que fueron indicadas en la parte motiva, con la copia de las decisiones de fondo que se hubiesen adoptado.

QUINTO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.



NOVENO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.



UNDÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada en debida forma por la abogada CANDELARIA ALCIRA ACUÑA OYOLA, en su condición de apoderada de la demandada, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado DANIEL ENRIQUE ARCILA JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.098.682.961 y T.P: 248.215 del C.S.J, conforme la sustitución de poder obrante en el archivo digital Nro. 88 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6417b74f1cb458eee1db849ce20e466a5cf7a57bf312aa5c75f26f404f145ce5

Documento generado en 19/08/2021 10:55:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, informando que el apoderado de la demandante, a través del correo electrónico, el día 26.07.2021 presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 21.07.2021 por medio del cual negó una solicitud de medida cautelar. -Archivos digitales No.17 y No.18- C02MedidasCautelares.

LAURA YESENIA NAVARRO LOZANO
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
La DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: notificacionesjudicialesugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co Demandado: abogadojaimelizarazo@gmail.com rubendariomiranda156@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.	589
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



1. El auto se notificó por estados el 23.07.2021 demandante *-archivo digital No.10 cuaderno de medidas cautelares-*, y al demandado el 06.08.2021 *-archivo digitales No. 21 y No. 24 C02MedidasCautelares-*.
2. Dentro de la oportunidad legal, el demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el día 26.07.2021 contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, término que transcurrió desde el día 26.07.2021 hasta el 28.07.2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.
3. Contra los autos que decretan, **denieguen** o modifiquen una medida cautelar, proferidas por los Tribunales Administrativos dentro de los diferentes medios de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto por el los artículo 243 y 244 del CPACA.
4. Dentro del término de traslado del recurso contemplado por el artículo 244 del CPACA, la parte demandante emitió pronunciamiento *-Archivo Digital No. 32 C02MedidasCautelares-*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, quien deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03439acd86b85d17a6cda2fdf1244d1ce170ec739ea569cb1094868bcda38b36

Documento generado en 19/08/2021 10:55:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00530-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO MULTICOOP
DEMANDADA	DIAN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante:</p> <p>juridica@multicoop.co</p> <p>gerencia@aygconsultores.com.co</p> <p>Parte Demandada:</p> <p>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p>
MINISTERIO PUBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN EXÓGENA- Impuesto sobre la renta y complementarios
AUTO INTERLOCUTORIO N°	588
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO MULTICOOP** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, presentada el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO MULTICOOP** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹ remitiéndole esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de DIRECCIÓN TEMPRANA que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.



En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora juridica@multicoop.co gerencia@aygconsultores.com.co así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2f278b8f87e623a2b87bd92f27ccb547378231bd7139eb57d27f7c53779a78

Documento generado en 19/08/2021 10:55:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00551-00
DEMANDANTE	JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE BARBOSA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	jorcamilorincon@gmail.com
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad de fallos que imponen sanción disciplinaria
Auto Interlocutorio No.	587
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE BARBOSA** lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

“PRIMERA: Sírvase DECLARAR LA NULIDAD de la totalidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Procuraduría Provincial de Vélez, la Procuraduría Regional de Santander y Municipio de Barbosa Santander (en adelante "las Resoluciones" o "los actos acusados"):

- Resolución No. 008 del 14 de Abril de 2020, Proferida por la Procuraduría Provincial de Vélez Santander “Por la cual se profiere un fallo de primera Instancia”. (Acto de primera instancia).
- Resolución N° PRS-SI-O~ 031 DEL-2020, del 30 de Septiembre del 2020 Proferida por la Procuraduría Regional de Santander "Por la cual



se profiere un Fallo de Segunda (2da.) Instancia" Acto de segunda instancia que puso fin al procedimiento administrativo confirmando la sanción.

- Resolución 074 del 04 de Marzo de 2021 expedida por la alcaldía Municipal de Barbosa Santander "Por medio de la cual se tasa y se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta por la procuraduría regional de Santander"

Resoluciones por medio de las cuales se me impuso como sanción disciplinaria la suspensión por el término de 3 meses, quedando ejecutoriada la Resolución de segunda instancia el 16 de octubre de 2020 y tasándose y haciéndose efectiva por parte del municipio de Barbosa Santander mediante la Resolución 074 del 04 de Marzo de 2021.

SEGUNDA: Que estando dentro de los términos legales y que como consecuencia se declare la nulidad de todos los actos administrativos señalados en la pretensión primera, o algunos de ellos y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a las demandadas levantar en su totalidad la sanción disciplinaria impuesta en las resoluciones anteriormente mencionadas de suspensión de tres (3) meses. Así mismo se retire del sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades SIRI, la respectiva anotación concerniente a la sanción disciplinaria de suspensión que actualmente aparece.

TERCERA: Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho derivadas de la presente demanda.

CUARTA: Que se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente proceso, en los términos señalados en los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial solicitamos se les ordene dar cumplimiento al artículo 192 del precitado Código.

QUINTO: Que se condene a la demandada al pago de la suma aproximada de SIETE MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 7'000.000.00) concernientes a los 3 meses de suspensión, los cuales debido a que en la actualidad no ejerzo el cargo el cual fui sancionado, serian convertibles en multa".

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala los anexos que deben ser aportados con el escrito de demanda y que constituyen requisitos de la misma:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.



Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)"
(...)

Revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, se advierte que no fueron allegados los documentos que a continuación se relacionan y que, de acuerdo con el artículo transcrito, son anexos obligatorios que acompañan a la demanda:

1. La constancia de notificación de la Resolución N° PRS-SI-O~ 031 DEL-2020, del 30 de septiembre del 2020 proferida por la Procuraduría Regional de Santander por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 008 del 14 de abril de 2020.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del CPACA., se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas, esto es, aportando los documentos que se señalaron en precedencia.

Se advierte que la demanda y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por el señor **JORGE CAMILO RINCÓN ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE BARBOSA**, concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5bae8495ffbd33e78dc75c36c654a9fe1b5d46e2f82acf97437a3d9e88bdb471

Documento generado en 19/08/2021 10:55:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción	TUTELA
Radicado	680012333000-2021-00610-00
Accionante	JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA ANAYA, NEPOMUSENO AYALA SANDOVAL Y MAURICIO RINCÓN MORENO sinfronte_juan15@hotmail.com
Accionados	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA notificacionesjudiciales@anla.gov.co NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Asunto	AUTO REMITE TUTELA POR COMPETENCIA – TUTELA MASIVA
Providencia No.	591
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la solicitud de impedimento presentada por el H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, la cual, sería del caso manifestarme impedida para resolverla, como ocurrió en las acciones de tutela con radicado: 680012333000-**2021-00584-00**, 680012333000-**2021-00587-00**, 680012333000-**2021-00588-00**, 680012333000-**2021-00590-00**, 680012333000-**2021-00593-00**, 680012333000-**2021-00600-00**, 680012333000-**2021-00604-00** y 680012333000-**2021-00605-00**; si no fuera porque se tiene conocimiento que la misma hace parte de un grupo de tutelas interpuestas con identidad de causa y objeto que ya han sido avocadas por el H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar.



Sobre el particular, se advierte que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1834 de 2015, a través del cual se crean “*mecanismos de reparto y de reasignación de procesos*”, con el propósito de brindar una respuesta jurídica frente a la presentación masiva de acciones de tutela originadas por una misma acción y omisión de una entidad pública o de un particular.

De acuerdo con el Decreto en mención, las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o particular, se asignarán todas al despacho judicial que según las reglas de competencia, **hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas**, al cual serán remitidas las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la presente tutela, en síntesis, busca que se suspenda la orden de cierre del relleno sanitario “El Carrasco”, hasta tanto se encuentren otras alternativas para la disposición de residuos sólidos del área metropolitana de Bucaramanga; y considerando que, en el Despacho del H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar, de esta Corporación, con fecha 18 de agosto de 2021, se avoco la acción de tutela con radicado 680012333000-**2021-00592-00**, que guarda identidad de objeto con la examinada, resulta procedente ordenar la remisión inmediata del expediente, conforme lo disponen los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015.

Lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, que rigen la actuación constitucional, acorde con lo reglado por el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR DE MANERA INMEDIATA, por conducto de la Secretaría del Tribunal, el expediente de tutela de la referencia al Despacho del H. Magistrado **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**, conforme las razones expuestas en el presente proveído.



SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte accionante y accionada la presente decisión por el medio más expedito y practíquese las demás diligencias que se estimen pertinentes.

TERCERO. Efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59df2ae4fa54e15e904ab9307a4f5986c9942d961b8086935114726e640d9f5

Documento generado en 19/08/2021 03:06:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00529 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	GLORIA MARIA MENDOZA BARRERA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: gloriamariamenbar@hotmail.com roaortizabogados@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN: procesos@defensoriajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3, artículo 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **GLORIA MARIA MENDOZA BARRERA** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley

2080 de 2021 a: **i) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a gloriamariamenbar@hotmail.com, roaortizabogados@gmail.com; así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a8e22976724289387ef70f66e0cce60ebbfa539fda969068b0307072c92a61**

Documento generado en 19/08/2021 10:18:57 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020200016000
Demandante	ALIX BEATRIZ CARVAJAL RAMIREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Asunto	FIJACIÓN LITIGIO -SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: laura@lopezquinteroabogados.com DEMANDADO rballesteros@ugpp.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, dado que no hay excepciones previas para resolver, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta el efecto útil de la misma, así como los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, puede manejarse el asunto de la referencia para efecto de dictar sentencia anticipada por cuanto se pide tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación y la solicitada se adoptará en este auto teniendo en cuenta que corresponde a la que de oficio se ha dictado antes de sentencia para esclarecer punto dudoso de la controversia

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1 Debe declararse la nulidad de la resolución RDP No 025985 de 30 de agosto de 2019 expedida por la UGPP por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión gracia a favor de la docente ALIX BEATRIZ CARVAJAL RAMIREZ.

2.2 Debe declararse la nulidad de la resolución RDP No 031959 de 25 de octubre de 2019 expedida por el Director de la UGPP por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra la anterior.

2.3 Si como consecuencia, previo reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, procede el restablecimiento del derecho en la forma solicitada en la demanda.

2.4 Lo anterior por cuanto, la demandante se desempeñó como docente nacionalizada municipal, completando de manera efectiva mas de 20 años de servicio. Para ello se desatarán los cargos expuestos en la demanda.

2.5 O, por el contrario, según la demandada, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad en la medida en que, la pensión gracia no puede ser reconocida a docentes nacionales y según certificados de tiempos de servicio de la demandante, esta se desempeñó como docente del orden nacional.

3. De las pruebas. -

3.1 Ténganse como pruebas para su oportuna valoración todas las documentales aportadas con la demanda, y su contestación.

3.2. Oficiar a las Secretarías de Educación del Departamento de Santander y del Municipio de Bucaramanga para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación alleguen: certificado del tiempo de servicio prestado por la docente ALIX BEATRIZ CARVAJAL RAMIREZ con C.C. Nro. 37808669 donde conste: clase de vinculación o vinculaciones (tipo de nombramiento, si es territorial o nacional tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado en cada uno de los períodos laborados. -Origen de los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la docente en cada uno de los periodos laborados. Se relacionará cada uno de los actos administrativos emitidos y si existe cambio en la vinculación por la descentralización en la educación.

3.3. Oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para que, dentro del término de 5 días siguientes a la recepción de la solicitud, certifique tiempo de servicio de la demandante ALIX BEATRIZ CARVAJAL RAMIREZ con C.C. Nro. 37808669 donde consten, de existir, vinculaciones como docente nacional, tiempo de servicio en cada una de estas vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, y la contestación, para su oportuna valoración. Y se dispone:

Librar los oficios respectivos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva numerales 3.2 y 3.3.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la dra. Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la UGPP en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al despacho con el fin de correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2020/680012333000-2020-00160-00/03.%20Folios%2023%20-%2045%20ANEXOS%202.pdf?csf=1&web=1&e=4bwsSB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924e10e77b945ff3a29d04890a9f5ec06e0520b919284e67641db766667b395c

Documento generado en 19/08/2021 01:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020190057400
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL 3V PAE 2019
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
TEMA:	NULIDAD DEL ACTO POR EL CUAL SE ADJUDICAN LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA ED LP 18 04
ASUNTO	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: oscarjulian@valenciaoaiza.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00pm)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE



PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00pm)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d3cfb26b52c7596337ec0d3a06bc8adaf8159fa0b138e41fd1ed14fdd70810

Documento generado en 19/08/2021 01:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2015-00346-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP
Demandado	MARTHA ISABEL BARRAGAN RONCANCIO
Tema	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	hernandezconsulting@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, que se aportó prueba documental por ambas partes y únicamente se solicita allegar una prueba que bien pudo ser adjuntada con la demanda, razón por la que, en virtud del efecto útil de la norma y de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1.1. ¿La Señora **MARTHA ISABEL BARRAGAN RONCANCIO** tiene derecho a la Pension de sobreviviente por haber acreditado la convivencia permanente durante los últimos dos (2) años anteriores de la muerte del señor **ALVARO BERMUDEZ RUEDA**?

1.2 De no ser así, procede decretar la nulidad de los actos administrativos demandados que fueron expedidos reconociendo a la Señora **MARTHA ISABEL BARRAGAN RONCANCIO** la pensión de Sobreviviente y a título de restablecimiento del derecho solicitado ordenarle que reintegre a la entidad demandante todas las sumas de dinero pagadas en exceso.

1.3 Así mismo, deberá definirse si entre el señor **ALVARO BERMUDEZ RUEDA** y la señora **ELVIA BAYONA FRANCO** existe una sociedad conyugal sin disolver y cuales los efectos de la misma frente al reconocimiento pensional y la declaratoria de nulidad pretendida por la entidad.

1.4 O si por el contrario, conforme a la defensa de la demandada, la señora **MARTHA ISABEL BARRAGAN RONCANCIO** sí tiene derecho a dicho reconocimiento pensional en tanto, acreditó la convivencia con el Señor **ALVARO BERMUDEZ RUEDA** durante los últimos dos (2) años anteriores a su muerte y todos los demás requisitos exigidos por la ley.

2. De las pruebas

2.1 Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, las aportadas con la demanda y la contestación.

2.1 Ofíciase a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL SANTANDER**, para que remita copia, del Acta No 757 contentiva de la declaración juramentada extraprocésal de los intervinientes en unión marital de hecho MARTHA ISABEL BARRAGAN RONCANCIO y ALVARO BERMUDEZ RUEDA: término para responder; cinco (5) días

El trámite de los oficios a librar está a cargo de la entidad demandante, debiendo aportar al proceso constancia de su envío.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, así como la solicitada por la entidad demandante en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deaef55bedfad652196149065c4746297c29e802cde-
fde6dcc98ebe3d0b5525**

Documento generado en 19/08/2021 01:46:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333001-2016-00215-01
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALEXIS TOVAR SOTELO Y OTROS johna19@hotmail.com johncober88@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b61692e91c0cf0c87602c69ceec4201175d640d9ece2d9b96ce82d6b831ca97

Documento generado en 19/08/2021 02:51:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333002-2017-00204-01
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GÁMEZ hernan_montaguth@hotmail.com
Demandado:	ACUASAN EICE-ESP juridica@acuasan.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad584b2ca0ac549aefc6326833c1bf3ebd13958623a41c42b48230c91f1d579

Documento generado en 19/08/2021 02:51:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333003-2017-00544-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA NELLY MORALES SANABRIA
APODERADO	YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	JULIAN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO REQUIERE PREVIO A PROFERIR SENTENCIA

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga que denegó las pretensiones de la demanda; no obstante, de la revisión del expediente la Sala observa que dentro del mismo no obra la certificación de los factores salariales devengados por la accionante en el año anterior a adquirir el status pensional 2014 - 2015, situación que impide dilucidar la controversia entre las partes, teniendo en cuenta que la pretensión principal versa sobre la reliquidación pensional sobre esos factores.

En tal sentido, al observarse la carencia probatoria para solucionar los puntos en conflicto expuestos en el recurso de apelación, la Sala encuentra procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA y decretar como prueba de oficio requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca¹ para que remita el correspondiente certificado.

En consecuencia con lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remita con destino a este expediente **CERTIFICADO** de los factores salariales que devengó la docente **BLANCA NELLY MORALES SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.283.292, el

¹ Entidad en la cual la accionante prestó sus servicios como docente

último año antes de adquirir su status pensional, esto es, del **29 de septiembre de 2014 a 29 de septiembre de 2015**.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el correspondiente oficio a las direcciones oficiales del Municipio de Floridablanca contactenos@floridablanca.gov.co y notificaciones@floridablanca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión virtual de la fecha

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Salvamento de Voto]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333001-2018-00334-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALCIBIADES JOSÉ MORENO LUCAS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5140ce0afa12376b2de2375546dbc2a0ad025f14c9ca25488b1c6eba9e40ab9f

Documento generado en 19/08/2021 02:51:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333005-2019-00021-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YONATHAN MAURICIO GONÁLEZ CARDOZO quacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731c91311b22dbd7942697023083dae9b0ec1d153cbfe71cc7bd21b119e26a3b

Documento generado en 19/08/2021 02:51:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333003-2019-00097-02
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MARINA CARRILLO GONZÁLEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER roxhy.2002@gmail.com notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto rechaza recurso de apelación.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el recurso de apelación que fuera concedido por el a quo mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, según se observa en el archivo del expediente digital identificado con el nombre 48Autoconcederecursoapelacion.pdf.

No obstante, una vez revisado en su integridad el expediente digital, encuentra el Despacho que el recurso de apelación que presenta la parte actora está dirigido a un proceso distinto al que nos ocupa, esto es, al radicado No. 68679333300320190010700, donde funge como demandante la señora NEREIDA ÁVILA ROJAS, resultando así evidente que el recurso concedido por el a quo no corresponde al presente proceso, de manera que no era procedente su concesión al no cumplir con los requisitos legales de que trata el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, dando aplicación a lo previsto en la norma ya referida, y según la cual *“recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”*, se procederá a rechazar el recurso de apelación objeto de esta decisión, pues, ante el incumplimiento de las formalidades ya aludidas, la alzada no puede tenerse por presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c505e96873f10bf64212f1e07c4223c3f79d59512b7e8465310ccb317faeb21

Documento generado en 19/08/2021 04:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA EN LISTA
SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA
Exp. 680012333000-2021-00603-00

Parte Solicitante	GOBERNADOR DE SANTANDER Correo electrónico: interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Objeto de Revisión:	ACUERDO MUNICIPAL Núm. 02-10-2020 DEL 20.11.2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER Correo electrónico: judiciales@jesusmaria-santander.gov.co
Medio de Control:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL.
Tema:	Creación de la Tasa Pro Deporte y Recreación

I. LA SOLICITUD DE REVISIÓN

En escrito que obra a los folios 2 a 25 del cuaderno digital, el Gobernador de Santander acude, ante este Tribunal, solicitando se ejerza el control de legalidad previsto en los artículos 305.10 de la Constitución Política y 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986, respecto del artículo 3 del Acuerdo Municipal de la referencia, “*Por medio del cual se crea la tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de Jesús María*”, expedido por el Concejo Municipal de Jesús María.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en este Tribunal: Art. 305.10 de la Constitución Política

B. Oportunidad

Se satisface el plazo establecido en el Art.119 del Decreto-Ley 1333 de 1986 según el cual, los gobernadores, pueden remitir los Acuerdos Municipales ante los respectivos Tribunales Administrativos, para que éstos decidan sobre su validez, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recibido.

Lo anterior, porque el Acuerdo objeto de revisión, fue recibido por el Gobernador de Santander el 15 de julio de 2021, por lo que, los 20 días precitados, llegaban hasta



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Mauricio Aguilar Hurtado Vs. Acuerdo Nro. 002-010-2020 del 20 de noviembre de 2020 municipio de Jesús María. Exp. 680023333000-2021-00603-00

el 13 de agosto de 2021, recibíéndose en la Oficina Judicial el 12/08/2021¹, allegándose al Despacho Ponente el 17/08/2021.

En consecuencia, con base en el Art.305.10 constitucional y los artículos 119, 120 y 121.1 del Decreto Ley 1333 de 1986, y por reunir los requisitos legales, se

RESUELVE

- Primero.** **Fijar** el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegada ante esta Corporación y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.
- Segundo.** **Informar** de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA) y de ser posible suministrar el link de acceso al one drive con una vigencia no menor de tres meses.
- Tercero.** Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Fol.03 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Mauricio Aguilar Hurtado Vs. Acuerdo Nro. 002-010-2020 del 20 de noviembre de 2020 municipio de Jesús María. Exp. 680023333000-2021-00603-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba31343281d48de896e4cde0cee7687dfd7adac01c9587f069307afdee048af8

Documento generado en 19/08/2021 12:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACLARA EL QUE ADMITE APELACIÓN

Exp. 686793333002-2020-00037-06

Demandante:	OLGA LIZARAZO GALVIS en calidad de Procuradora 101 Judicial para Asuntos Administrativos olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Demandado:	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com JAZBLEIDY JULLIED SARMIENTO CORREA Jazsarmiento39@hotmail.com personeria@socorro-santander.gov.co wilmeralarconabogado@gmail.com
Ministerio Público TAS:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

En el asunto de la referencia: i) en auto del 06.08.2021¹ se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes ii) El apoderado de la señora Jasbleidy Jullied Sarmiento, titular de la elección demandada, presenta una solicitud de aclaración al auto del 06.08.2021 aduciendo que los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021 no deben aplicarse a este proceso por tratarse de un procedimiento especial regulado en los arts. 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. Aclarar el auto proferido el 06.08.2021 en el sentido de indicar que se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en virtud del art. 293 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

¹ Folio 06 expediente digital onedrive

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5690bfb306d72f47b9f911b3470f87fcc9c7518c8646cf5bde97119aa0b1b5f8

Documento generado en 19/08/2021 01:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	686793333002 – 2016 – 00076 – 01
DEMANDANTE	ABELLANIDES CARREÑO GARZON Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
CANALES DIGITALES	Abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com notificaciones@inpec.gov.co jurídica.oriente@inpec.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6fpXIe6VNBjXyUuAgk374BmosV6U4Wc6rn-cEW4asdQ?e=5n3gic

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 003 – 2019 – 00032 – 01
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CORTICENTRO S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	Pvillamizar2@hotmail.com Corti_centro@hotmail.com notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYIyLY0UKFOibf4M8htln0B3RUZ4q2sDXqW3e7NNXG1AA?e=i6LGGg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333004 – 2015 – 00388 – 02
DEMANDANTE	OMAR DANILO PINEDA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION
CANALES DIGITALES	abelmeneseg@hotmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co notificacionesjudiciales@epsgoldengroup.com contactenos@visionestrategica.com.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtdAYYIKsp5Ogbw7kjEe-vwBu3tk0-xP_N9OKadMEeu07g?e=7tdcDa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 005 – 2018 – 00037 – 01
DEMANDANTE	PEDRO CALA PARRA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	damarissaray@hotmail.com damarissarayabogada@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co desan.scsan-adj@policia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6mUI-hII9KIUrRUIorOIMBG25TnN113VF7Jruu56hCTg?e=tIKzJj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 009 – 2019 – 00287 – 01
DEMANDANTE	ISRAEL GALVIS MORENO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	Abogadoley58@gmail.com Abogadosbucaramanga2017@gmail.com Laumar.sanma30@gmail.com Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkSw30jgrqJNpLBMfBsxpBgBoUqDli2QSHxYaUJNz84tSA?e=uiknAe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333010 – 2019 – 00241 – 01
DEMANDANTE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com pradilla.abogados@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWOYI1ytnpMsaNul7qbuCABNq07JLH57lkI-5OWicAvhQ?e=yPYVhu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333011 – 2018 – 00311 – 01
DEMANDANTE	SANDRA JEANETTE ROMAN SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
CANALES DIGITALES	anduart@gmail.com abogada@luisaconsuegra.com juridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co franjopla1@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co linamendoza@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co tplatasarmiento@hotmail.com notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notificacionesjudiciales@icbf.gov.co svillalobosabogada@hotmail.com director@gygsas.com notificacionesjudiciales@sura.com.co luisafconsuegra@hotmail.com Carlos.remolina@minjusticia.gov.co Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug_f_UnGrtHuAetpwkZWtQBpvJsBnigivcShHHRNDHy3w?e=7XSbaP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333013 – 2016 – 00192 – 01
DEMANDANTE	ARSTOBULO GARCIA JEREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	joaoalexisgarcia@hotmail.com tatianaaguillon@hotmail.com w_fuo@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1uU88ezahKs0UN1SO4HwoBTIN-SOwvXSaox_0QLQYv1g?e=tuMdHe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	680013333014 – 2017 – 00311 – 01
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL CAMINEROS MANTENIMIENTO VIAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER IDESAN
CANALES DIGITALES	esperanzabdf@yahoo.es jcastayala@gmail.com notificaciones@santander.gov.co idesan@idesan.gov.co juridica@idesan.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EisNCZlZYbIGtZ2oAa-BkEBBdAsbXYC9Z12kn-dBsh_Q?e=Bx1gJE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2014-00760-00

Demandante: LUIS ALFREDO QUINTERO LEÓN
orlandomerchanbasto@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**CONFIRMAR** la sentencia del 7 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por Luis Alfredo Quintero León contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para el reconocimiento de su pensión gracia; salvo el **NUMERAL QUINTO** que se **REVOCA** conforme a lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.*

Por intermedio de la Secretaría, devolver el expediente al Tribunal de origen, y déjense las constancias respectivas.”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2017-00229-00

Demandante: LIGIA INÉS CRISTANCHO VALDERRAMA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento condicionado, solicitado por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **EN CONSECUENCIA**, se da por terminado el proceso de la referencia.*

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

***TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría, de manera oportuna, notifíquese a las partes, de lo aquí resuelto.*

***CUARTO: DEJAR** las anotaciones y constancias registradas en la plataforma SAMAI, y una vez ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: EJECUTIVO
Radicado: 680013333009-2018-00306-01
Demandante: SERGIO LIZARAZO MUÑOZ
Jetneromar5@hotmail.com
Demandado: ECOPETROL SA.
Leslie.silva@ecopetrol.com.co
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION,
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333009-2018-00364-01
Demandante: LUIS EVELIO PÁEZ MENDOZA
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333003-2018-00390-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO
quacharo440@gmail.com
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

LLAMADOS EN INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE GARANTIA FLORIDABLANCA –IEF
info@ief.com.co
andrea.espitia@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
andreaespitiaabogado@gmail.com

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333005-2019-00118-01
Demandante: TATIANA GARCIA REY
ruedagomezoscar@uyahoo.com
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333005-2019-00168-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDREA FERNANDA JAIMES VARGAS
quacharo440@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333005-2019-00196-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GEOVAN ALEXANDER QUIJANO ROLÓN
quacharo440@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com
Demandado: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA - DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com
Llamado en garantía: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA- IEF
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.gov.co
carloshumbertoplata@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la Ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la Ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333003-2020-00014-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCILA ABRIL CAMACHO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
santandernotificacioneslp@gmail.com
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333005-2020-00040-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NESTOR MANZUR MAESTRE BERNAL
joaoalexisgarcia@hotmail.com
Henry.leon.1408@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.go.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333002-2020-00215-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLADIMIR MELÉNDEZ HERRERA
abogadofredymayorga@gmail.com
bladimirmelendez40@gmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2020-00149-00
Proceso DESPACHO COMISORIO
Demandante ALBERTO SCHLENSIGER VELEZ
Demandado SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asunto AUTO QUE ORDENA DEVOLVER
DESPACHO COMISORIO

Ingresará el expediente al despacho con el fin de darle trámite al despacho comisorio remitido por el Tribunal Administrativo de Antioquia para que se fije fecha de práctica de testimonio del señor ALBERTO DONADIO, no obstante, mediante oficio No 628 de 13 de agosto de 2021 enviado por la corporación anteriormente mencionada, se informa que el testimonio del señor ALBERTO DONADIO se practicará mediante la herramienta Microsoft Teams, por lo que se hace innecesario el recaudo por este despacho, de la prueba solicitada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior déjese constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado